

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Abril 30 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial a través del link "Traslados"

The screenshot shows a web browser window with the URL 'ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-manizales/118'. The page title is 'JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES' and the section is 'TRASLADOS -'. A table with four columns is displayed: 'Radicado', 'Fecha Fijación', 'Término de traslado', and 'Actuación'. The table contains four rows of data. A sidebar on the left lists various legal processes under the heading 'PROCESALES'.

Radicado	Fecha Fijación	Término de traslado	Actuación
17001400300720200041400	Abril 8 de 2021	3 días Art. 110 del C.G.P.	Recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021
17001400300720200035700	Abril 8 de 2021	3 días Art. 110 - 134 del C.G.P.	Traslado de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado
17001400300720200035300	Abril 9 de 2021	3 días Art. 110-326 del C.G.P.	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó prueba testimonial
17001400300720200040200	Abril 19 de 2021	3 días Art. 129 del C.G.P.	Traslado de incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho

La parte demandada guardó silencio.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>666</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA HERLINDA CARDONA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARTHA FRANCO GÓMEZ Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00414-00</b>

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo del corriente año mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

#### **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

La demanda correspondió a este estrado judicial, la cual, luego de subsanadas las causales de inadmisión, fue admitida por auto del 6 de octubre de 2020.

Por auto del 23 de octubre del año inmediatamente anterior, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el auto admisorio de la demanda, con la advertencia que de no cumplirse la carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del referido auto, se terminaría el proceso por desistimiento tácito.

Posterior a dicho auto, la parte actora prestó la caución correspondiente para el decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual se hizo por auto del 5 de noviembre de 2020.

Notificadas las demandadas del auto admisorio y vencido el término legal para contestación sin que lo hubiesen hecho, se dictó sentencia el día 14 de diciembre de 2020.

Por auto del 18 de enero del corriente año, se aprobó la liquidación de costas.

Por auto del 11 de febrero del año que avanza, se decretó el secuestro del bien inmueble embargado.

Por auto del 24 de marzo hogaño, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo del proceso,

tomando en consideración que vencido el término que establece el numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El despacho profirió sentencia el día 14 de diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por auto del 11 de febrero de 2021 dispuso librar despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. En la misma providencia se manifestó "*Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días, proceda a retirar el exhorto que se libra y asimismo allegue la constancia de su recibido, so pena de declarar desistimiento tácito de la medida de secuestro*". El término anterior empezó a correr el 15 de febrero del presente año y finaliza el 5 de abril.

El día 3 de marzo de 2021 este despacho remitió desde el correo institucional al correo de la Alcaldía de Manizales, el comisorio No. 16 para la diligencia de secuestro. Establecida comunicación con dicha dependencia, le informaron que se le había dado el correspondiente trámite siendo comisionada para dicha diligencia, la Inspección Tercera de Manizales, quien fijó fecha para el día 16 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana.

Por auto del 24 de marzo hogaño, el juzgado dispuso decretar el levantamiento de la medida cautelar, no imponer condena en costas y ordenar el archivo del proceso, bajo la consideración de no existir trámites pendientes por parte del despacho.

Agrega que la decisión del juzgado es contraria a lo manifestado por auto del 11 de febrero de 2021, mediante el cual se le concedió el término de 30 días para dar cumplimiento a la carga allí impuesta. Considera que la decisión de archivo va en contra de la seguridad jurídica ya que le concedieron un término que a la publicación del auto de fecha 24 de marzo del presente año, aún no se había cumplido, pues éste vencía e 5 de abril de 2021.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial demandante presenta embates frente al auto de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Sostuvo que tal decisión va en contra de lo decidido por el juzgado en auto del 11 de febrero hogaño, mediante el cual se dispuso requerirla para que para que retirara el exhorto que se libraría por el despacho para la diligencia de secuestro y allegara la constancia de su recibido, so pena de declarar desistimiento de la medida de secuestro; término que se cumplía el 5 de abril del año en curso, es decir, de manera posterior al auto de fecha 24 de marzo de 2021.

Pues bien, la censura elevada por la recurrente no tiene vocación de éxito en la medida que se advierte una mala lectura del auto adiado 24 de marzo de 2021, pues el fundamento legal para la decisión cuestionada no fue el incumplimiento de la carga que se había impuesto en auto del 11 de febrero del corriente año, sino que fue la no presentación

de la demanda ejecutiva en el preciso término establecido en el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P.

En efecto, en el auto del 24 de marzo hogaño, luego de transcribirse la norma antedicha, se indicó que procedía su aplicación toda vez que la parte actora no había promovido la ejecución. Valga decir, allí no se mencionó que las medidas cautelares se levantaban porque no se había cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 11 de febrero de la presente anualidad.

Resulta importante recordar lo preceptuado por el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P., en cuyo contenido se establece: “ Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”

En tal norte, si el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 22 de enero de 2021, al 24 de marzo ya se encontraba superado el término previsto en la norma indicada, por lo tanto, al no haberse presentado la demanda ejecutiva, se podían levantar como en efecto se hizo, las medidas cautelares.

Repárese que por ministerio de la misma ley, se **debe** –imperativo legal – tramitar la ejecución para el recaudo de los cánones de arrendamiento adeudados y demás emolumentos que se deriven del contrato de arrendamiento, a continuación y dentro del mismo proceso de restitución. A ello se refiere el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., ya transcrito.

El doctrinante Jorge Forero Silva en su obra “Medidas cautelares en el Código General del Proceso” dijo: “...En caso de que el arrendatario incurra en mora, que resulta ser la causal más usual en los procesos de restitución, el arrendador, puede de manera concurrente, presentar, de una parte, demanda declarativa pretendiendo la restitución del inmueble y, de otra, demanda ejecutiva para exigir el pago de los cánones de arrendamiento (recordemos que el contrato de arrendamiento, por sí mismo, constituye título ejecutivo para exigir el pago de los cánones de arrendamiento, art. 14 de la ley 820 de 2003). De proceder de esa manera, basta que las medidas cautelares las solicite en el proceso de ejecución, pero, si no inicia la ejecución, **podrá cautelar bienes en el proceso de restitución, para hacerlas efectivas en el proceso ejecutivo que a continuación promoverá dentro del mismo expediente, pero en cuaderno separado**) (Editorial Temis, Tercera Edición, página 54 y 55).

Como se puede observar con diafanidad, si se quiere hacer efectivos los embargos y secuestros practicados en un proceso de este linaje y que las medidas cautelares cumplan su razón de ser<sup>1</sup>, se torna perentorio y obligatorio que el demandante presente la demanda ejecutiva dentro del término de treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia

---

<sup>1</sup> T-2016 de 2017

de restitución o del auto aprobatorio de las costas, si se ordenó este tipo de condena, pues de lo contrario, se debe proceder a su levantamiento.

Alusivo al tema, el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**<sup>2</sup> ha explicado "...Reitero que como la finalidad central de este proceso no es el cobro de sumas de dinero, **la medida cautelar sólo cumple sus fines si se adelanta el proceso ejecutivo ante el mismo juez, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena el lanzamiento, pero si existió condena en costas el término se cuenta desde la ejecutoria del auto que las apruebe.** Empero, no se debe confundir el levantamiento de las medidas cautelares por la no iniciación del proceso ejecutivo dentro del perentorio plazo señalado, debido a que en este caso tiene aplicación el art. 306 del C.G.P. que permite adelantarlos, sin que exista término que lo condicione, ante el mismo juez que profirió la sentencia, de modo que jamás puede interpretarse la norma en el sentido de que se pierde el derecho a ejecutar la sentencia de condena..." (negrillas fuera del texto).

De lo expuesto hasta aquí resulta desatinada la posición de la opugnadora en tanto sustenta su inconformidad haciendo una interpretación errada del auto que ordenó el levantamiento de las cautelares, pues como se ha dicho no se procedió a su levantamiento por no haberse cumplido la carga establecida en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, sino por una causal objetiva como es el fenecimiento del término indicado en el inciso 3 del numeral 7 del art. 384 del C.G.P. sin que se hubiese presentado la demanda ejecutiva a continuación.

Conviene precisar que ese término corre *ipso jure* y no por orden del juez, luego entonces, el mismo no se interrumpe ni se suspende (salvo que se trate de causas legales, como por ejemplo, la suspensión del proceso), por lo que en este caso no tiene incidencia el hecho que estar corriendo un término que si bien es legal, fue dispuesto por el Juez al efectuar requerimiento a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal.

Ahora bien, en relación con el requerimiento que se hizo en el auto del 11 de febrero de 2021, debe manifestar el despacho que éste perdió su razón de ser en el mismo instante en que el juzgado remitió el comisorio para la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Manizales con copia al correo electrónico de la parte actora, como es deber del despacho en atención a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En tal norte, se pregunta el despacho ¿cuál carga iba a cumplir la parte actora, si el despacho ya había remitido el comisorio el día 3 de marzo del año que avanza?, pues literalmente la carga impuesta era que retirara el comisorio y allegara copia del recibido. Finalmente ninguna de las dos tuvo que cumplir la parte actora, pues como se mencionó era deber legal del despacho remitir el despacho comisorio a la Alcaldía de Manizales para el cumplimiento de la orden de secuestro del bien inmueble cautelado. No es aceptable que pretenda adherirse a una imprecisión del juzgado al haber efectuado ese requerimiento para escudar la no presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, página 198

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, líbrense los oficios a que haya lugar para el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 068

Fecha: mayo 4 de 2021

Secretaria \_\_\_\_\_

mbg